



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**RADICADO N°:** 70-001-33-33-003-2015-00033-00.  
**DEMANDANTE:** EFAS DISTRIBUCIONES.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MENSAJERÍA 472.

**TEMA:** DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FALLA DEL SERVICIO.

### SENTENCIA N° 110

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1. 1. LA DEMANDA.

##### 1.1.1. PARTES.

- Demandantes: **EFAS DISTRIBUCIONES**, establecimiento de comercio representado legalmente por EVERALDO FRANCISCO ATENCIA SIERRA, identificado con C.C. N° 92.533.135 expedida en Sincelejo.
- Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES MENSAJERÍA 4-72.**

### 1.1.2. PRETENSIONES.

**PRIMERA:** Declarar responsable patrimonialmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y SERVICIOS POSTALES NACIONALES MENSAJERIA 4-72, por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de la pérdida del expediente radicado 2012 – 00061 – 00, correspondiente al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por la accionante contra la E.S.E. DE LA UNIÓN – SUCRE, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, así como por la omisión en proceder a su reconstrucción.

**SEGUNDA:** Condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y SERVICIOS POSTALES NACIONALES MENSAJERÍA 4-72, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al establecimiento de comercio EFAS DISTRIBUCIONES, en los siguientes términos:

- Perjuicios Materiales: Por valor de \$15.611.300, correspondientes al capital total de las facturas adeudadas, más sus respectivos intereses corrientes y moratorios, debidamente indexados a la fecha en que se profiera sentencia.

### 1.1.3. HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

Indica que, el establecimiento de comercio EFAS DISTRIBUCIONES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra la E.S.E. DE LA UNIÓN – SUCRE, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, actuación a la que se le asignó el número radicator 2012- 0061, cuyo título ejecutivo lo constituían varias facturas de venta derivadas del suministro de medicamentos y otros elementos hospitalarios.

Señala que, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2012, decidió decretar la falta de Competencia y/o Jurisdicción, ordenado remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo. Para tal efecto se emitió oficio N° 409 del 05 de diciembre de 2012.

Refiere que, la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, con fecha 06 de diciembre de 2012, mediante planilla de imposición de envíos de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, remite el proceso relacionado en el hecho segundo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Anota que, desde la fecha del envío relacionado anteriormente, el proceso ejecutivo singular de EFAS DISTRIBUCIONES contra la E.S.E. DE LA UNIÓN, radicado N° 2012 - 00061, se encuentra perdido a pesar de una búsqueda exhaustiva realizada en la Oficina judicial de la ciudad de Sincelejo, en los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre y en la empresa de mensajería 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA.

Manifiesta que, el día 29 de julio de 2013, la apoderada judicial de EFAS DISTRIBUCIONES, solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, la reconstrucción del proceso ejecutivo singular adelantado contra la E.S.E. DE LA UNIÓN SUCRE, radicado 2012 – 00061, con el objeto de seguir con las actuaciones pertinentes.

Afirma que, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, fijó el día 19 de septiembre de 2013, como fecha para diligencia de reconstrucción del expediente, diligencia que se aplazó por solicitud del apoderado de la E.S.E. DE LA UNIÓN – SUCRE.

Describe que, las omisiones de las entidades demandadas, han causado un grave perjuicio a la parte demandante, y que hasta la fecha, el pago de las obligaciones insolutas que adeuda la E.S.E. DE LA UNIÓN - SUCRE, no han sido canceladas en su totalidad.

#### **1.1.4. NORMAS VIOLADAS.**

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales:

**Constitución Política:** Artículo 90.

### 1.1.5 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Expresa que, es claro que el título de imputación bajo el que debe abordarse el presente asunto es el de Falla del Servicio, dado que es precisamente la pérdida del expediente judicial, cuando el mismo era transportado de un lugar a otro, lo que constituye la falta de diligencia en la protección y custodia de documentos reservados y protegidos por el Estado como lo son los expedientes judiciales, por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y de la empresa de mensajería contratada para la prestación de dicho servicio.

Estipula que, tal Falla del Servicio, generan daños y perjuicios al establecimiento de comercio demandante, ya que las obligaciones insolutas no han sido satisfechas por la entidad deudora, toda vez que para tal efecto deben existir primera copia original de dichas facturas de cambio y sus respectivos contratos para poder ejecutar el pago de ellas.

### 1.2 ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 05 de marzo de 2015<sup>1</sup>.
- Mediante providencia del 13 de marzo de 2015<sup>2</sup>, se admite la demanda, comunicándose por estado electrónico N° 022 del 16 de marzo de 2015<sup>3</sup>.
- La demanda se notifica a las partes el 31 de julio de 2015<sup>4</sup>.
- La entidad NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contestó la demanda el 04 de noviembre de 2015<sup>5</sup>.
- El 12 de enero de 2016<sup>6</sup> se corrió traslado de las excepciones propuesta; La parte demandante se pronunció sobre las mismas mediante memorial del 15 de enero de 2016<sup>7</sup>.
- Por auto del 29 de febrero de 2016<sup>8</sup>, se fijó el día 06 de julio de 2016 a partir de las 09:30 a.m. para la realización de audiencia inicial.
- El día 06 de julio de 2016<sup>9</sup>, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. la cual fue suspendida hasta el día 06 de septiembre de 2016 a partir de las 09:00 a.m. fecha fijada para su reanudación.

---

<sup>1</sup> Folio 170 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 172 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 173 - 175 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 185 - 192 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 201 - 222 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 223 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 224 - 226 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 228 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 241 - 243 del expediente.

- Llegado el 06 de septiembre de 2016<sup>10</sup>, se reanudó la audiencia inicial y se fijó el día 10 de noviembre de 2016 a partir de las 02:30 p.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas.
- Por proveído del 10 de febrero de 2017<sup>11</sup>, se reprogramó audiencia de pruebas para el día 21 de marzo de 2017 a partir de las 02:30 p.m.
- El día 21 de marzo de 2017<sup>12</sup>, se realizó audiencia de pruebas, se decretó cerrado el debate probatorio y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- El apoderado de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. Mensajería 4 – 72, presentó alegatos de conclusión el 28 de marzo de 2017<sup>13</sup>; de igual forma lo hizo el apoderado de la Nación – Rama Judicial el 04 de abril de 2017<sup>14</sup>.

### 1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

#### 1.3.1. RAMA JUDICIAL<sup>15</sup>:

Respecto a los hechos narrados en la demanda, aceptó como ciertos el 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 12, los cuales se refieren a la existencia y trámite ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, del proceso ejecutivo singular presentado por EFAS DISTRIBUCIONES contra la E.S.E. DE LA UNIÓN – SUCRE, radicado 2012 – 00061, y a la fijación de audiencia para reconstrucción del expediente mencionado, fijada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, con fecha 19 de septiembre de 2013. Catalogó como falsos los hechos 8 y 13. Sobre los hechos 6, 10 y 11, expresó que no le consta.

En cuanto a las pretensiones, demarcó que se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto no existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de la entidad que representa.

Como fundamento de su defensa revela que, la Constitución Política de 1991, en su artículo 90, estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de

---

<sup>10</sup> Folio 282 - 287 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 328 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 337 - 339 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 348 - 351 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 352 - 357 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 201 – 222 del expediente.

las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos requisitos, el primero de ellos la existencia de un daño antijurídico y el segundo, que este sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Menciona que, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que según el artículo 66 de la misma ley es aquel cometido por una autoridad investido de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Recalca que, en el presente caso, los procesos judiciales son trasladados a través de la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, es decir que, es esa empresa quien debe propender por la perfecta guarda y cuidado de los expedientes. En efecto el proceso fue enviado el 06 de diciembre de 2012 a la Oficina Judicial, para que se realizara el reparto a los Juzgados Administrativos, pero que sin explicación alguna de dicha empresa, se pierde el expediente.

Asevera que, el contrato suscrito entre la Nación – Rama Judicial y la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, reza que su objeto es prestar el servicio de recolección y envió de toda la correspondencia que requieran las Altas Cortes y demás despachos judiciales y administrativos de la rama Judicial a nivel nacional.

Como excepciones propuso la de inexistencia del Error Judicial – Falla del Servicio, inexistencia del nexo de causalidad y culpa de un tercero.

### **1.3.2. EMPRESA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA.**

La empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, no contestó la demanda dentro del término de ley.

#### 1.4 . ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

##### 1.4.1. PARTE DEMANDANTE<sup>16</sup>:

No presentó alegatos de conclusión.

##### 1.4.2. PARTE DEMANDADA - NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>17</sup>:

Explica que, en el caso bajo estudio, más que ocurrir un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, realmente tuvo lugar una falla del servicio de mensajería, atribuible única y exclusivamente a la empresa de servicios postales, en quien la Rama Judicial, descargó dicha responsabilidad, a cambio de una cuantiosa contraprestación económica.

Arguye que, tal y como lo corroboran los hechos aceptados, y las demás pruebas obrantes en el proceso, la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES, extravió el expediente radicado 2012-00061 del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, situación reconocida por tal empresa mediante oficio PQR REG N – 0323/13, al decir que el proceso se encontraba perdido y que procedería a determinar sanciones y la debida indemnización.

Sostiene que, en el presente asunto se dio una reasignación de responsabilidades, donde la empresa de servicios postales debe asumir de manera exclusiva las responsabilidades por el traslado de expedientes de un despacho a otro, pues el contratista contaba con autonomía para el ejercicio de su servicio, no mediando injerencia por parte del contratante, a lo que se debe sumar la consideración expresa de las responsabilidades patrimoniales del contratista y la existencia de una cláusula de indemnidad a favor de la Rama Judicial.

Agrega que, en los hechos de la demanda, no se configura ninguna situación que pueda catalogarse como un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en consideración a que el Juez Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, a la hora de proceder al trámite de la reconstrucción del expediente perdido, llevó a cabo todo lo que la ley permitía hacer y hasta el punto donde la misma ley le permitía llegar, pues evidentemente el Juez, citó a las partes del proceso, para que acudieran a la audiencia

---

<sup>16</sup> Folio 469 - 470 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 467 - 468 del expediente.

en la que se resolvería la reconstrucción del expediente, sin embargo dichas diligencias no pudieron llevarse a cabo por la inasistencia de las partes. En tal sentido, el juez no podía proceder de oficio a decretar la reconstrucción del expediente, porque la ley no le da tal atribución.

Por último considera que, EFAS DISTRIBUCIONES, como parte demandante dentro del proceso ejecutivo radicado 2012 – 0061, incumplió claramente con sus deberes, al obstaculizar el desarrollo de las audiencias previstas para dar trámite a la reconstrucción del expediente, pues a pesar de contar con todas las copias del mismo, no apoyó al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, para lograr la reconstrucción de la actuación ejecutiva, por lo que le asiste un grado de responsabilidad a la misma víctima, en cuanto a la concreción del daño antijurídico alegado.

#### **1.4.3. PARTE DEMANDADA - EMPRESA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA.**

Manifiesta que, si bien es cierto que la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular seguido contra la E.S.E. DE LA UNION – SUCRE, solicitó la debida reconstrucción del expediente, ante lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión – Sucre, citó a audiencia para el día 29 de septiembre de 2013, la cual fue aplazada por solicitud del apoderado de la Empresa Social del Estado demandada, también lo es, que desde esa fecha, ni la parte demandante ni el juez, han hecho las gestiones necesarias para la resolución de este asunto, notándose que no han sido diligentes.

En tal sentido, el Juez debió citar a una nueva audiencia convocando a las partes y en caso que no asistieren declarar terminado el proceso, quedando a salvo el derecho del demandante a promoverlo de nuevo. Y la parte actora debió solicitar al despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, la fijación de nueva fecha para audiencia de reconstrucción del expediente.

Expresa que, no puede la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. MENSAJERIA 4-72, ser declarada responsable directamente por la pérdida del expediente objeto de este litigio, pues lo procedente contra tal entidad, es el inicio de un proceso indemnizatorio establecido en el artículo 21 numeral 7 del Manual de Correspondencia de la Unión Postal Universal (UPU).

**1.4.4. MINISTERIO PÚBLICO:** Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

## 2 CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar ¿si a los demandados pueden imputárseles responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados al actor con ocasión de la pérdida del expediente judicial y al no haberse reconstruido el expediente al día de hoy por parte del juzgado?

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) Responsabilidad Patrimonial del Estado por la Acción u Omisión de sus Agentes Judiciales – Falla del Servicio; iii) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

En lo que hace a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se entenderán desarrolladas en el caso en concreto.

### 2.3. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”<sup>18</sup>. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”<sup>19</sup>, dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, “*para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria*”. Agregando más adelante que, “*la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate*”<sup>20</sup>.

Por su parte, la imputación del daño es “*la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*”<sup>21</sup>.

Se ha dicho entonces que, “*La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación*”<sup>22</sup>, lo cual muestra, que en manera

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero

<sup>19</sup> Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

<sup>20</sup> García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández

<sup>22</sup> ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.

alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.<sup>23</sup>

#### **2.4. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA ACCION U OMISION DE SUS AGENTES JUDICIALES – FALLA DEL SERVICIO:**

Como bien lo ha enseñado el Honorable Consejo de Estado, la administración de justicia como función típica del Estado, en el discurrir de su dinámica, puede causar daños antijurídicos a los asociados, los cuales concretan en decisiones que entrañan, en esencia, una falla del servicio. Por lo tanto, bien puede hacerse uso del derecho de daños para reclamar los perjuicios causados por este motivo, en virtud de este título de imputación. Ahora bien, este evento de responsabilidad patrimonial no ha sido del todo pacífico, pues desde que la jurisprudencia lo concibió como posibilidad, se han tejido teorías a favor, y en contra; es decir, no ha tenido una aceptación uniforme al interior del Consejo de Estado.

El régimen de responsabilidad por acción u omisión de los agentes judiciales, se encuentra regulado en la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 65 primeramente reza:

*“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

---

<sup>23</sup> Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, “el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administración experimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.

Esta primera normativa se constituye en regulación legal de la disposición contenida en el artículo 90 constitucional, conocido como ya se indicó como cláusula general de responsabilidad, en esta oportunidad, circunscrito a la actividad jurisdiccional, la cual involucra a funcionarios, empleados, agentes y auxiliares de la justicia, así como a los particulares investidos con facultades jurisdiccionales.

Sobre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 ibídem, señala:

*ARTICULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

Ha expresado el Honorable Consejo de Estado que:

*Esta Corporación ha establecido que, respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia previsto en el artículo 69, tiene carácter residual, de modo que cuando no existe una providencia judicial de la cual se derive un daño antijurídico por un error judicial o por la privación injusta de la libertad, y existen fallas en la Administración de Justicia se podría configurar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que podría dar lugar a que el Estado respondiera patrimonialmente. Ahora bien, habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial no por la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador, sino, cuando el aparato judicial incurre en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales<sup>24</sup>.*

*La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos*

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1º de octubre de 1992, expediente: 7058. Sentencia del 13 de agosto de 1993, expediente: 7869 y sentencia de 18 de septiembre de 1997, expediente: 12686.

*de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales<sup>25</sup>.*

*Es decir, en la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, ni privaciones injustas de la libertad, tienen lugar en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho<sup>26</sup>.*

*En este orden de ideas, la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y, por lo tanto, solo de haberse probado dicha falla podría deducirse la responsabilidad patrimonial del Estado, si además, claro está, se acredita la existencia del daño antijurídico<sup>27</sup>.*

En cuanto al error judicial propiamente dicho, el artículo 66 ejusdem señala:

*“... . Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”*

Así mismo, el artículo 67 apuntala lo relacionado con los presupuestos de dicha figura de responsabilidad, en el siguiente tenor:

*“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.”*

Este último aspecto, es decir, lo relacionado con los presupuestos que componen el error judicial, múltiples han sido los pronunciamientos, no sólo por el Consejo de Estado, sino, por el alto tribunal constitucional, a partir de cuales se ha evolucionado en dicha temática. Al respecto se recuerda lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente: 31164. En este sentido véanse también las Sentencias del 16 de febrero de 2006, expediente: 14307 y de 15 de abril de 2010, expediente: 17507.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente: 31164. En este sentido véase también la Sentencia de 10 de mayo de 2001, expediente: 12719.

<sup>27</sup> Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente: 17301.

C-037 de 1996, en donde precisó los elementos del error judicial al indicar que: *i) se materializa únicamente a través de una providencia judicial; ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”, y iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica.*

Por último, de la privación injusta de la libertad, se debe anotar que se encuentra descrita en el artículo 68 de la ley estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

*ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

## **2.5. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:**

Se requiere la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados a la parte demandante, por la pérdida de un expediente que contenía un proceso ejecutivo singular promovido por el establecimiento de comercio EFAS DISTRIBUCIONES contra la E.S.E. DE LA UNIÓN - SUCRE, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, y que fue enviado por la entidad judicial, por correo certificado a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES MENSAJERIA 4-72, proceso que hasta la fecha no ha sido posible su reconstrucción.

Para el efecto, se recaudó el siguiente material probatorio:

- Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio EFAS DISTRIBUCIONES<sup>28</sup>.
- Copia de la demanda ejecutiva singular presentada por la empresa EFAS DISTRIBUCIONES contra el Centro de Salud E.S.E. de la Unión – Sucre con sus respectivos anexos, con constancia de recibido de fecha 13 de agosto de 2012<sup>29</sup>.
- Copia del proceso ejecutivo singular presentada por la empresa EFAS DISTRIBUCIONES contra el Centro de Salud E.S.E. de la Unión – Sucre, radicado 2012 – 00061 – 00<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Folio 21 - 23 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 24 -55 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 56 - 148 del expediente.

- Copia de auto de fecha 26 de noviembre de 2012<sup>31</sup>, dictado dentro del proceso ejecutiva singular presentada por la empresa EFAS DISTRIBUCIONES contra el Centro de Salud E.S.E. de la Unión – Sucre, radicado 2012 – 00061 – 00, por medio del cual se declara la falta de jurisdicción y se ordena remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo (reparto).
- Copia de oficio N° 409 de fecha 05 de diciembre de 2012<sup>32</sup>, suscrito por la Secretaría del Juzgado promiscuo Municipal de La Unión – Sucre, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2012 – 00061 – 00, por medio del cual remite el proceso con radicado 2012 – 00061 – 00, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.
- Copia de la planilla para la imposición de envíos de la empresa 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, de fecha 06 de diciembre de 2012<sup>33</sup>.
- Copia de certificado de fecha 04 de marzo de 2013<sup>34</sup> expedido por la Secretaría del Juzgado promiscuo Municipal de La Unión – Sucre, sobre la existencia y estado del proceso ejecutivo singular 2012 – 00061 – 00.
- Copia de derecho de petición con constancia de recibido 08 de abril de 2013<sup>35</sup>, elevado por la parte actora a la empresa de mensajería 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA.
- Copia de oficio de fecha 26 de abril de 2013<sup>36</sup>, suscrito por la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de la empresa de mensajería 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA.
- Copia de oficio de fecha 24 de mayo de 2013<sup>37</sup>, suscrito por la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de la empresa de mensajería 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, por medio del cual se da respuesta a la petición elevada por la parte accionante el 08 de abril de 2013.
- Copia de la solicitud de reconstrucción de expediente elevada por la parte demandante con fecha 29 de julio de 2013<sup>38</sup>, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre.
- Copia de auto de fecha 28 de agosto de 2013<sup>39</sup>, expedido por el juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, por medio del cual se fija el día 19 de

---

<sup>31</sup> Folio 148 - 151 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 152 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 153 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 154 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 155 - 157 del expediente.

<sup>36</sup> Folio 158 del expediente.

<sup>37</sup> Folio 159 - 160 del expediente.

<sup>38</sup> Folio 161 del expediente.

<sup>39</sup> Folio 162 del expediente.

diciembre de 2013 a las 11:00 a.m. a efectos de resolver sobre la reconstrucción del proceso ejecutivo singular radicado 2012 – 00061 – 00.

- Copia de solicitud de aplazamiento de audiencia de reconstrucción de expediente programada para el día 19 de septiembre de 2013, presentada por el apoderado de la E.S.E. de la Unión – Sucre, con fecha de recibido 16 de septiembre de 2013<sup>40</sup>.
- Copia de reclamación administrativa presentada por la apoderada de la parte demandante con fecha 09 de abril de 2014<sup>41</sup>, ante la empresa de mensajería 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA.
- Copia del contrato interadministrativo de prestación de servicios N° 84 de 2012<sup>42</sup>, celebrado entre la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.<sup>43</sup>.
- Oficio DSAJ16-1595 de fecha 02 de noviembre de 2016<sup>44</sup>, expedido por la Jefa de Oficina Judicial de Sincelejo, por medio del cual se da respuesta al oficio N° JA03-00732-16 (RD 2015-00033-00.), librado por este despacho.
- Oficio N° 407 de fecha 21 de noviembre de 2016<sup>45</sup>, expedido por el Juez Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, por medio del cual se da respuesta al oficio N° JA03-00730-16 (RD 2015-00033-00), librado por este despacho.

Está probado en el proceso que, con fecha 13 de agosto de 2012<sup>46</sup>, el establecimiento de comercio EFAS DISTRIBUCIONES, instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, demanda ejecutiva singular contra la E.S.E. LA UNIÓN – SUCRE, a la cual fue asignada el radicado 2012 – 00061 - 00.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, a través de auto del 15 de agosto de 2012<sup>47</sup>, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2012 – 00061 – 00, decidió librar mandamiento de pago en favor de EFAS DISTRIBUCIONES, representado legalmente por el señor EVERALDO FRANCISCO ATENCIA SIERRA, y en contra de la E.S.E. DE LA UNIÓN – SUCRE, por la suma de \$15.611.300, por concepto de la obligación por capital reconocidas en las facturas N° 0362 y 0351, más los intereses legales y moratorios

---

<sup>40</sup> Folio 163 del expediente.

<sup>41</sup> Folio 165 - 168 del expediente.

<sup>42</sup> Folio 211 - 213 del expediente.

<sup>43</sup> Folio 245 - 259 del expediente.

<sup>44</sup> Folio 317 del expediente.

<sup>45</sup> Folio 321 del expediente.

<sup>46</sup> Folio 24 -55 del expediente.

<sup>47</sup> Folio 57 del expediente.

máximos establecidos por la Superbancaria, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando el pago se haga en su totalidad, costas y gastos del proceso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, por medio de providencia del 26 de noviembre de 2012<sup>48</sup>, decidió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el apoderado de la parte demandada, decretar la nulidad de todo lo actuado por carecer ese despacho de jurisdicción y competencia, levantar las medidas cautelares decretadas y remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo (reparto).

En atención a lo ordenado en el auto de fecha 26 de noviembre de 2012<sup>49</sup>, anotado anteriormente, la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, emitió el oficio N° 409 del 05 de diciembre de 2012<sup>50</sup>, por medio del cual remite el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el N° 2012 – 00061 – 00, al Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo (reparto). Para tal efecto se envió tal expediente a través de la empresa de mensajería habilitada para ello, que no es otra que 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, suscribiendo la respectiva planilla para la imposición de envíos de fecha 06 de diciembre de 2012<sup>51</sup>, con dirección de destino carrera 18 N° 20 – 34 Edificio Guerra de la ciudad de Sincelejo.

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el N° 2012 – 00061 – 00, nunca llegó a su destino y hasta la fecha no ha sido posible su ubicación por parte de la empresa de mensajería 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA, tal y como se confirma con el oficio PQR REG N – 0363/13 de fecha 24 de mayo de 2013<sup>52</sup>, por medio del cual se responde una petición a la parte actora.

Entonces, de conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico y además el nexo de causalidad en virtud del cual aquel, es imputable en cabeza de la Entidad accionada.

En este caso se constataría una falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que el presunto daño antijurídico, no se produce por la existencia de una decisión judicial contentiva de un error judicial o de una

---

<sup>48</sup> Folio 148 - 151 del expediente.

<sup>49</sup> Folio 148 - 151 del expediente.

<sup>50</sup> Folio 152 del expediente.

<sup>51</sup> Folio 153 del expediente.

<sup>52</sup> Folio 159 del expediente.

privación injusta de la libertad, sino con ocasión del envío de un expediente judicial a través de la empresa de mensajería habilitada para ello, quien en la prestación del servicio de mensajería perdió la actuación procesal impuesta para su remisión a otra dependencia judicial.

Como ya se advirtió en la parte considerativa de esta providencia, la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales<sup>53</sup>.

Tal es el caso que aquí se estudia, pues para continuar el trámite del proceso ejecutivo instaurado por el establecimiento de comercio EFAS DISTRIBUCIONES, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, era necesario con fundamento en la decisión proferida por esa sede judicial de fecha 26 de noviembre de 2012<sup>54</sup>, enviar tal actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia.

Así las cosas, frente al caso concreto, es indispensable identificar la presencia de los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado, iniciando por el primero de ellos, que no es otro que el daño antijurídico, pues solo superado este, se procederá al estudio de la imputación.

Como bien lo estableció nuestro Honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2015. C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Rad 050012331000199799343 01 (30369), el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado. Por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura o hipótesis–, sin que sea relevante que sea actual (determinado), puesto que puede ser futuro (determinable), iii)

---

<sup>53</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente: 31164. En este sentido véanse también las Sentencias del 16 de febrero de 2006, expediente: 14307 y de 15 de abril de 2010, expediente: 17507.

<sup>54</sup> Folio 148 - 151 del expediente.

que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico; es decir, que no ampare situaciones ilícitas, y iv) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio (*iure proprium*) o uno que le deviene por la vía hereditaria (*iure hereditarium*).

La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima.

Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada<sup>55</sup>,

En el sub lite, teniendo en cuenta el material probatorio arrimado, que el daño antijurídico alegado no se encuentra cabalmente estructurado, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda no es cierto.

En efecto, se tiene que si bien se produjo un hecho materialmente incontrovertible como lo es la pérdida del expediente que contenía el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el establecimiento de comercio EFAS DISTRIBUCIONES, contra la E.S.E DE LA UNIÓN – SUCRE, radicado bajo el número 2012 – 00061 – 00, también lo es que, la misma normatividad procesal contenida en el Código General del Proceso,

---

<sup>55</sup> Cf. DE CUPIS, Adriano “El Daño”, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª edición, 1970, pág. 82.

más exactamente en el artículo 126 ibídem, trae una herramienta jurídica para corregir tal falla, herramienta o garantía con la que aun cuenta la parte demandante.

Es claro que, en el curso de una actuación procesal, se pueden presentar una multitud de situaciones materiales y jurídicas, que pueden de una u otra forma afectar a las partes involucradas en un litigio, pero la sola ocurrencia de tales vicisitudes, no configuran ipso facto, un daño antijurídico.

Tal es el sub iúdice, donde se presenta una pérdida de un expediente judicial, que puede según las pruebas aportadas, ser reconstruido por las partes, pues la sociedad demandante cuenta con todas las copias del proceso ejecutivo extraviado, lo cual, según el procedimiento establecido en el artículo 126 del C.G. del P. permitiría que el funcionario judicial reconstruyera la totalidad del expediente y así proseguir con las actuaciones procesales correspondientes, lo que pone en evidencia la inexistencia de un daño antijurídico plenamente configurado. Efectivamente la normatividad en esta prevé:

*“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así.*

*1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*

*2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*

*3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

Tal conclusión encuentra respaldo en el hecho que, la misma parte demandante solicitó por escrito de fecha 29 de julio de 2013<sup>56</sup>, al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, la reconstrucción del expediente, ante lo cual, tal sede judicial, por auto del 28 de agosto de 2013<sup>57</sup>, fijó el día 19 de septiembre de 2013 como fecha para la realización de audiencia de reconstrucción, que no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento del apoderado de la E.S.E. DE LA UNIÓN – SUCRE<sup>58</sup>; Y que como bien lo afirma el titular del despacho judicial con sede en el municipio de la Unión – Sucre, por oficio del 21 de noviembre de 2016<sup>59</sup>, dirigido a este Juzgado, hasta la fecha las partes no han mostrado interés alguno en proseguir con el procedimiento de reconstrucción del expediente. De lo cual se infiere que nunca se le ha cercenado el derecho a la parte accionante a proceder de conformidad con el artículo 126 del C.G. del P.; antes por el contrario, se ha propiciado tal procedimiento de reconstrucción.

Es pertinente recordarle a la parte demandante, que es su deber y responsabilidad según lo consagra el artículo 78 del C.G. del P. proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, además de prestar su colaboración al Juez para la práctica de pruebas y diligencias. Lo anterior; dado que, resulta desconcertante que la parte demandante, teniendo aun la herramienta procesal contenida en el artículo 126 del C.G. del P. y contando con todas las copias de un expediente extraviado sin culpa del despacho judicial, no la haya agotado, pretendiendo configurar una falla del servicio de la administración de justicia.

Colofón de lo anterior, se deduce que no se encuentra probado el daño antijurídico alegado, no siendo menester por tanto, ahondar en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, por lo que inexorablemente deviene la negación de las súplicas de la demanda, de conformidad con las disquisiciones de este proveído.

Conforme a lo anteriormente enunciado, se declara probada la excepción de fondo de inexistencia de la falla del servicio propuesta por la entidad demandada RAMA JUDICIAL, y como consecuencia se deniegan las pretensiones de la demanda.

---

<sup>56</sup> Folio 161 del expediente.

<sup>57</sup> Folio 162 del expediente.

<sup>58</sup> Folio 163 del expediente.

<sup>59</sup> Folio 321 del expediente.

## CONCLUSIÓN:

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante es negativo, dado que, como quedó establecido, el actor no logra probar la existencia del daño antijurídico en las actuaciones surtidas en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión – Sucre, con ocasión de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el establecimiento de comercio EFAS DISTRIBUCIONES, contra la E.S.E. DE LA UNION – SUCRE, radicado 2012 – 00061 – 00, pues la parte demandante cuenta con una herramienta procesal para solventar la irregularidad presentada por la pérdida del expediente enunciado, habida cuenta que posee todas las copias necesarias para lograr su reconstrucción según lo consagrado en el artículo 126 del C.G. del P.

### 3. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, en porcentaje del 5%, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** probada, la excepción de inexistencia de la falla del servicio, planteada por la parte demandada RAMA JUDICIAL, según quedó demostrado en este asunto.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense, en un porcentaje del 5%.

**CUARTO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**